

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 07 DE MARZO DE 2017

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, con proyectos de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta la diputada María Cristina Margarita Gutiérrez Mazón, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de crear una bolsa de trabajo con empresarios de la entidad, que permita atender el incremento en la demanda de fuentes de empleo, ante la posibilidad de una repatriación masiva de connacionales en nuestro Estado.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Célida Teresa López Cárdenas, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al Gobierno Federal, a través de la SEMARNAT, PROFEPA y CONAPESCA, para que de manera inmediata se permita a los pescadores del alto golfo a reanudar la pesca de curvina golfina y al Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Titular del Ejecutivo, para que encabece las gestiones ante las autoridades federales.
- 7.- Iniciativa que presenta el diputado Emeterio Ochoa Bázuza, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 121 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado José Ángel Rochín López, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve emitir un atento exhorto a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión para que, en uso de sus atribuciones, lleve a cabo una modificación a la Ley de Ingresos del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2017, derogando los artículos transitorios 11 y 12 de la citada Ley, mediante el cual se fijan los precios de la gasolina y el diesel hasta el 31 de diciembre del presente año, con la finalidad de eliminar su incremento desmedido.
- 9.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

- 10.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes, Javier Dagnino Escobosa y Rafael Buelna Clark, diputados integrantes de la Comisión Especial Río Sonora, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, de nueva cuenta, a Grupo México y al Presidente del Fideicomiso Río Sonora, a efecto de que se cumplan los acuerdos referentes a la construcción y operación de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental (UVEAS) y la instalación y operación de las 28 plantas potabilizadoras equipadas con alta tecnología para suministrar agua potable a la población afectada de dicha zona; asimismo, se exhorta a los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal para que, a través del Delegado Federal de la Secretaría de Gobernación y del titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en el ámbito de sus competencias, intensifiquen el cabildeo para que se cumplan los acuerdos comprometidos de manera inmediata, así como la elaboración de un Plan Regional de Desarrollo que pueda ser empatado al que exige el contenido en la Ley que crea la Zona Económica Especial Río Sonora.
- 11.- Posicionamiento que presenta la diputada Angélica María Payán García, en relación a la celebración del Día Internacional de la Mujer.
- 12.- Posicionamiento que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en relación a la celebración del Día Internacional de la Mujer.
- 13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN DEL
DÍA 07 DE MARZO DE 2017.**

02-marzo-2017. Folio 1978

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, Sonora, mediante el cual solicitan la intervención de este Poder Legislativo, con el fin de dar solución a la problemática financiera derivada de las demandas laborales entabladas ante el Poder Judicial por parte de algunos trabajadores de dicho Ayuntamiento, para lo cual anexan copia simple de la resolución judicial dictada a favor de los trabajadores, en la que se obliga al mencionado Ayuntamiento al pago respectivo de salarios caídos, prima vacacional, entre otros conceptos, por la cantidad de Ochocientos Veinte Mil Pesos. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

03-marzo-2017. Folio 1979

Escrito del Director General de Telemax, por medio del cual hace del conocimiento a este Poder Legislativo, que Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., (Telemax) en cumplimiento de la normatividad que le rige, debe de instalar un Consejo Consultivo, para lo cual solicita a esta Soberanía que seleccione los tres vocales para la integración de dicho Consejo. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA.**

03-marzo-2017. Folio 1981

Escrito del Secretario General del Movimiento de Choferes Unidos Independientes y del chofer solicitante, dirigido a la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, con copia para este Poder Legislativo, mediante el cual solicitan el otorgamiento de concesiones de taxi para sus agremiados. **RECIBO Y ENTERADOS.**

06-marzo-2017. Folio 1982

Escrito de la Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual informa a este Poder Legislativo, que derivado de los procedimientos administrativos, se aplicó la siguiente sanción: en el Expediente OCEGN10D00 2-3/2015, el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, sancionó al C. Fidel Humberto Vega Álvarez, con inhabilitación por dos años. **RECIBO Y ENTERADOS.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, en nuestro carácter de diputados integrantes de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, comparecemos, respetuosamente, ante esta Asamblea Legislativa, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente iniciativa con proyectos de Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora, la cual se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de procuración de justicia y combate a la corrupción, el Ministerio Público y su organización fueron objeto de una transformación trascendente con el objeto, entre otros, de fortalecer a las autoridades que intervienen en el sistema penal acusatorio, así como los mecanismos para lograr un adecuado desempeño de funciones.

De igual forma, se han logrado avances sustantivos en nuestro país, respecto de la codificación uniforme en el proceso penal, a través del hoy vigente Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por su parte, en el presente ejercicio se han reformado los artículos 98, 99, 100 y 101, entre otros de la Constitución Política del Estado de Sonora, con el fin de establecer las bases necesarias para la aplicación de los dispositivos constitucionales y normativos antes referidos en lo que concierne a la Fiscalía General del Estado de Sonora.

Ambas reformas constitucionales implican un cambio que nos lleva a enfrentar retos respecto de la armonización de los diversos cuerpos normativos, así como las modificaciones a las estructuras institucionales desde el punto de vista organizacional y material, los cuales tendrán un impacto en la consolidación y cumplimiento del debido proceso, la adecuada investigación de los hechos delictivos y la observancia de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, penal y consolidar el sistema procesal de corte acusatorio penal, y que tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Sonora, los servicios periciales y la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anterior se somete a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 95, 101 y 150-B, todos de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

ARTÍCULO 101.- La Agencia Ministerial de Investigación Criminal, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los

Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las menciones que se realicen en la Ley Orgánica de las Fiscalía General del Estado de Sonora y demás leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y documentos oficiales, respecto de la Policía Estatal Investigadora, se entenderán que se refieren a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, hasta en tanto entre en vigor la presente ley.

LEY

ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DEL OBJETO

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la organización del Ministerio Público en el Estado de Sonora, los servicios periciales y la policía que integra la Agencia Ministerial de Investigación Criminal encargada de la función de investigación de los delitos; así como establecer su estructura y desarrollar las facultades que le confiere a la Fiscalía General del Estado y a su titular, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos, y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para la investigación de los delitos, corresponde al Ministerio Público el mando y conducción de los investigadores ministeriales y de los servicios periciales y, en su caso, de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales.

Por conducción se entiende la dirección jurídica que ejerce el Ministerio Público sobre las instituciones policiales en la investigación de hechos que pueden ser constitutivos de delito. Por mando se entiende la facultad del Ministerio Público de ordenar a las instituciones policiales actos de investigación y de operación.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios.

La Fiscalía General del Estado de Sonora gozará de autonomía técnica y de gestión para su administración presupuestaria y para el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, y para imponer las sanciones administrativas que establezca esta Ley y su Reglamento.

El Reglamento de esta Ley precisará la estructura de la Fiscalía General, así como las atribuciones específicas de los servidores públicos, la forma en que se suplirán las ausencias de sus titulares, y demás disposiciones generales.

Ejercerá sus facultades atendiendo a la satisfacción del interés de la sociedad, y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Constitución General: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Sonora;

III.- Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora: La Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora a que se refiere el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución del Estado;

IV.- Fiscal General: El Fiscal General del Estado de Sonora;

V.- Fiscalía General: La Fiscalía General del Estado de Sonora;

VI.- Agencia Ministerial de Investigación Criminal: Los policías que integran la Agencia Ministerial de Investigación Criminal de la Fiscalía General;

VII.- Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado de Sonora; y

VIII.- Reglamento: el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 6. Son facultades del Ministerio Público las siguientes:

I.- Velar por el respeto de los derechos humanos de todas las personas, reconocidos en la Constitución General, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano y la Constitución del Estado, en la esfera de su competencia;

II.- Iniciar la investigación que corresponda, de oficio o a petición de parte, cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, recabando en su caso la denuncia, querrella o requisito equivalente que establezca la ley;

III.- Formalizar la detención de los probables responsables de la comisión de delitos en caso de ejecución de órdenes de aprehensión, en caso de flagrancia, y en casos urgentes, en los términos previstos en la Constitución General;

IV.- Informar a la víctima u ofendido del delito, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que en su favor reconoce la Constitución General, la Constitución del Estado, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Ejercer la conducción y mando de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, en los términos previstos en el artículo 95 de la Constitución del Estado;

VI.- Recibir sin demora las denuncias por la desaparición de personas y dictarlas órdenes y medidas para su búsqueda y localización;

VII.- Ordenar la realización de los actos de investigación y la recolección de indicios y medios de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo; verificando la aplicación de los protocolos para la preservación y procesamiento de indicios;

VIII.- Realizar el aseguramiento de bienes, instrumentos, sustancias, huellas y objetos relacionados con el hecho delictuoso, dispositivos, medios de almacenamiento electrónico y sistemas de información en general que puedan constituir dato de prueba y

en términos de las disposiciones aplicables declarar su abandono en favor del Estado y participar en la disposición final de los mismos;

IX.- Requerir informes o documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y de diligencias para la obtención de medios de prueba;

X.- Recabar las pruebas conducentes a fin de acreditar, determinar y cuantificar el daño de la víctima;

XI.- Rendir los informes necesarios para la justificación de gastos no comprobables ejercidos durante el desarrollo de una investigación;

XII.- Solicitar al órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones, cuando así lo requieran las leyes aplicables;

XIII.- Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos de la Constitución del Estado y las leyes, así como poner a disposición del órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos legales y conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIV.- Informar y facilitar a los detenidos de nacionalidad extranjera el ejercicio del derecho a recibir asistencia consular por las embajadas o consulados, comunicando a la representación diplomática la situación jurídica del detenido;

XV.- Dictar las medidas necesarias para que la víctima o el inculpado reciban atención médica de emergencia;

XVI.- Poner a disposición de la autoridad competente a los inimputables mayores de edad a quien se deban aplicar medidas de seguridad ejercitando las acciones correspondientes;

XVII.- Realizar las funciones a que se refiere el artículo 18 de la Constitución General respecto de las personas menores de dieciocho años a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En todos los procedimientos en que intervenga, el Ministerio Público deberá atender prioritariamente el interés superior del niño. Esta atención comprenderá como mínimo las acciones siguientes:

a) Ordenar las medidas administrativas tendientes a la protección física, psicológica y para el sano desarrollo del niño y la niña, y solicitarlas en juicio velando por su efectiva ejecución;

b) Asumir y ejercer la representación legal del niño o la niña que carezcan de ella, o si se desconoce si la tienen;

- c) Representar legalmente al niño y la niña afectados o impedidos en sus derechos por quien legalmente los represente o tenga obligación de protegerlos;
- d) Si su edad lo permite, procurar que los niños y las niñas tengan oportunidad procesal para expresar su opinión por sí mismos de manera libre; y
- e) Verificar periódicamente, a través de los dictámenes periciales correspondientes, el sano desarrollo físico, mental y social del menor relacionado con algún procedimiento penal, incluidos los que se encuentren bajo la patria potestad, tutela o custodia del inculpado;

XVIII.- Ejercer la acción penal. Previo acuerdo del Fiscal General del Estado, decretar el no ejercicio de la acción penal, desistirse de la acción penal, así como aplicar criterios de oportunidad o solicitar la suspensión condicional del proceso o la apertura del procedimiento abreviado de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable.

XIX.- Previo acuerdo del Fiscal General del Estado, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, así como la reclasificación de la conducta o hecho por el cual se haya ejercido la acción penal;

XX.- Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito;

XXI.- Proporcionar el auxilio y protección a potenciales víctimas, a víctimas, ofendidos, testigos y demás sujetos en el procedimiento penal y promover las acciones necesarias para que se provea su seguridad;

XXII.- Brindar las medidas de protección necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado o intervenir en otras diligencias, sin riesgo para ellos;

XXIII.- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal en los términos de esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y los lineamientos institucionales que al efecto establezca el Fiscal General;

XXIV.- Registrar y dar seguimiento a los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos;

XXV.- Solicitar las providencias precautorias y medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, y promover su cumplimiento;

XXVI.- Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución de la prisión preventiva oficiosa por otra medida cautelar, previa autorización del Fiscal General o del servidor público en quien delegue esta facultad;

XXVII.- Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

XXVIII.- Intervenir en representación de la sociedad en el procedimiento de ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad;

XXIX.- Coadyuvar, cuando la ley así lo ordene, en la extradición, entrega o traslado de imputados, procesados o sentenciados en cumplimiento de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte;

XXX.- Solicitar y, en su caso, proporcionar la asistencia jurídica internacional que le sea requerida de conformidad con los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y lo dispuesto en la legislación aplicable;

XXXI.- Vigilar el cumplimiento de los deberes que a su cargo establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Sonora;

XXXII.- Preparar, ejercitar la acción penal y ser parte en el procedimiento de extinción de dominio ante el Juez competente, en términos de la ley de la materia, previo nombramiento especial para tal fin;

XXXIII.- En los casos en que proceda, expedir constancias de la denuncia por la pérdida o extravío de objetos o documentos, sin prejuzgar de la veracidad de los hechos asentados;

XXXIV.- Previo cotejo, certificar la autenticidad de las copias de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos;

XXXV.- Recibir a los usuarios, registrar la información que proporcionen, orientarlos y canalizarlos al área de mejor resolución dentro del sistema de justicia penal acusatorio, otras instancias gubernamentales o incluso no gubernamentales, privilegiando la aplicación de mecanismos alternativos en materia penal;

XXXVI.- Propiciar acuerdos reparatorios resultado de la sustanciación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal y en su caso aprobarlos en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXXVII.- Poner en conocimiento de la autoridad administrativa correspondiente, las quejas o denuncias formuladas por particulares, respecto de las irregularidades o hechos que no constituyan delito, informándoles sobre su tramitación legal; y

XXXVIII.- Las demás que determinen otros ordenamientos.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio Público deberá conducir su actuación con perspectiva de género. Esta obligación comprenderá como mínimo, lo siguiente:

I.- En cuanto reciba una denuncia o querrela por hechos que impliquen el riesgo de violencia hacia una mujer, dictar sucesivamente las órdenes de protección de emergencia y preventivas necesarias, confirmando su vigencia en tanto permanezcan las condiciones que las originaron;

II.- Prevenir y evitar la revictimización en el desarrollo del procedimiento penal;

III.- Procurar el acceso efectivo a la reparación del daño;

IV.- Evitar en todo momento los prejuicios y estereotipos de género asociados a factores sociales, culturales o laborales, como la forma de vestir, la expresión verbal o corporal, la condición socioeconómica o étnica, las preferencias sexuales o las actividades a que se dedique la mujer, sea víctima o inculpada;

V.- Adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer;

VI.- Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de aquélla contra todo acto de discriminación;

VII.- Condenar todas las formas de violencia contra la mujer y adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, implementando diversas acciones concretas, como abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia en su contra y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; y

VIII.- Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar ese tipo de violencia.

ARTÍCULO 8.- Durante la investigación, el Ministerio Público tendrá acceso a los archivos de los registros públicos y a los protocolos de los fedatarios públicos.

Podrá también recabar los documentos e informes que sean indispensables, cumpliendo en todo caso con los requisitos legales de los entes públicos o privados.

ARTÍCULO 9.- Cuando de las investigaciones practicadas en relación con el fallecimiento de una persona resulte que el hecho pudo haber constituido homicidio en cualquiera de sus formas, el agente del Ministerio Público ordenará que se practique la necropsia.

En los casos previstos en el párrafo anterior a solicitud expresa de la persona legalmente interesada, y cuando de la investigación no resulten datos para presumir la existencia de

algún delito, el Ministerio Público, podrá dispensar la práctica de la necropsia, de conformidad con el dictamen del médico legista que intervenga.

En estos casos, el agente del Ministerio Público ordenará que se levante el acta de defunción y la inhumación del cadáver.

ARTÍCULO 10.- Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deberán excusarse de intervenir en el conocimiento y trámite de los asuntos cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en los mismos casos en que deben hacerlo los jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado. De la excusa conocerá el superior jerárquico inmediato.

Los agentes del Ministerio Público, en el desempeño de sus funciones no pueden ser condenados en costas ni acusado de calumnia.

ARTÍCULO 11.- La desobediencia o resistencia a las órdenes fundadas legalmente que libre el Ministerio Público, lo autoriza para aplicar las medidas de apremio o las correcciones disciplinarias contempladas en el Código Nacional, según sea el caso.

Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la investigación correspondiente.

TÍTULO TERCERO **DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y SU TITULAR**

CAPÍTULO I **DE LAS FACULTADES DE LA FISCALÍA GENERAL**

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Fiscalía General:

I.- Ejercer las facultades que la Constitución del Estado y las leyes confieren al Ministerio Público en el Estado de Sonora;

II.- Vigilar que se observen los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a las autoridades judiciales o administrativas;

III.- Determinar las políticas para la investigación y persecución de los delitos en el ámbito local;

IV.- Formar parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

V.- Participar en el Sistema de Seguridad Pública del Estado y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que en materia de procuración de justicia se emitan al seno del mismo;

VI.- Proponer al Sistema de Seguridad Pública del Estado, políticas, programas y acciones de coordinación y colaboración entre las Instituciones de Seguridad Pública;

VII.- Celebrar acuerdos o convenios con instituciones públicas o privadas para garantizar a los imputados, ofendidos, víctimas, denunciantes y testigos pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la disponibilidad de intérpretes y traductores;

VIII.- Emitir respuesta a las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones Nacional de Derechos Humanos y de Derechos Humanos del Estado;

IX.- Opinar y participar en los proyectos de iniciativas de reformas constitucionales o legales que estén vinculadas con las materias de su competencia;

X.- Ofrecer y entregar recompensas, en los casos, términos y condiciones que determine el Reglamento de esta Ley;

XI.- Administrar y determinar el destino de los bienes asegurados y de los que hayan causado abandono a favor del Estado, conforme a lo previsto en los ordenamientos legales aplicables y lineamientos que se emitan para tal fin; así como resolver las inconformidades que se presenten respecto de las actuaciones relacionados a su devolución, uso o destino;

XII.- Formar y actualizar a sus servidores públicos para la investigación y persecución de los delitos en las materias que sean de su competencia; así como implementar un servicio de carrera de agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos;

XIII.- Establecer medios de información sistemática y directa con la sociedad, para dar cuenta de sus actividades;

XIV.- A través de su Oficialía Mayor llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración de fondos en el ámbito de su competencia;

XV.- A través de su Oficialía Mayor llevar a cabo todos los actos necesarios para la constitución y administración del patrimonio de la Fiscalía General, en el ámbito de su competencia;

XVI.- A través de su Oficialía Mayor adquirir, arrendar y contratar bienes, servicios y obras públicas, así como administrar sus recursos humanos, de conformidad con las disposiciones aplicables. También a través de su Oficialía Mayor emitir las disposiciones normativas relativas a obra pública, administración y adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles; registro y control del patrimonio; control, resguardo y enajenación de bienes asegurados; planeación, presupuestación, programación y evaluación con base en resultados, constitución y operación de Fondos, así como la normatividad necesaria para el adecuado funcionamiento de la Fiscalía General;

XVII.- Desarrollar e instrumentar un sistema de medidas de protección para sus servidores públicos y de las personas cuya salvaguarda sea relevante con motivo de las funciones de aquéllos;

XVIII.- Implementar un sistema de control y evaluación de la gestión institucional para la Fiscalía General;

XIX.- Impulsar las acciones necesarias para promover la cultura de la denuncia de los delitos, y participación de la comunidad en las actividades de la procuración de justicia;

XX.- Garantizar el acceso a la información de la Fiscalía General del Estado en los términos y con las limitantes establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora;

XXI.- Podrá establecer su propia Unidad Administrativa encargada de realizar los exámenes, evaluaciones y emisión de resultados de control de confianza de su personal; y

XXII.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 13.- La Fiscalía General, para el despacho de los asuntos que le competen, estará integrada por la propia Fiscalía General, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, otras Fiscalías Especializadas, Unidades Especializadas, la Oficialía Mayor, Visitaduría, así como las Vicefiscalías, Delegaciones Regionales, Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas que establezca el Reglamento o el Fiscal General mediante acuerdo.

ARTÍCULO 14.- Los titulares de los órganos o unidades administrativas a que refiere el artículo anterior deberán reunir los requisitos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y serán nombrados y removidos por el Fiscal General, pero deberán contar con título profesional expedido por una institución con reconocimiento de validez oficial, contar con experiencia de cuando menos 3 años en el área a desempeñarse y, en caso de no haber acreditado el examen de control de confianza, hacerlo dentro de los seis meses siguientes a la protesta del cargo correspondiente. El Reglamento determinará en qué casos el titular de alguna unidad tendrá, por ese hecho, carácter de agente del Ministerio Público.

La remoción del titular de la Fiscalía General podrá ser objetada y dejada sin efecto por el voto de la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado en la sesión de que se trate, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 15.- La Fiscalía General contará con fiscales, agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y del presupuesto aprobado por el Congreso del Estado.

Los agentes del Ministerio Público, policías de la Agencia Ministerial de Investigación, y peritos así como los integrantes de otros cuerpos que realicen funciones sustantivas para la Fiscalía General en términos del procedimiento penal, podrán ser nombrados por designación especial del Fiscal General, sin sujetarse a todos los requisitos de ese cargo, salvo aquéllos referidos en el artículo 14 de esta Ley, pero en ese caso no serán miembros

del servicio de carrera. Aquellos que sean nombrados por designación especial sólo podrán ocupar el cargo por un único periodo de hasta tres años.

ARTÍCULO 16.- El Reglamento de esta Ley, así como los acuerdos por los cuales se disponga la creación de Fiscalías Especializadas, unidades administrativas, o se deleguen facultades o se adscriban órganos y unidades, se publicarán en el Boletín Oficial del Estado.

Los acuerdos, convenios, circulares, instructivos, bases y demás normas o disposiciones administrativas que rijan la actuación de las unidades administrativas y del personal que integra la Fiscalía General se publicarán en el Boletín Oficial del Estado cuando así lo determine el Fiscal General.

CAPÍTULO II DEL FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 17.- La Fiscalía General, con todas sus facultades, estará a cargo del Fiscal General, quien presidirá la institución del Ministerio Público y tendrá autoridad jerárquica sobre todo el personal, en el que podrá delegar el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 18.- El nombramiento del Fiscal General se sujetará al procedimiento y requisitos previstos en el artículo 98 de la Constitución del Estado, quien podrá ser removido por el titular del Ejecutivo del Estado únicamente por alguna de las causas graves siguientes:

I.- Perder la ciudadanía mexicana, en los términos que establece el artículo 37 de la Constitución General;

II.- Adquirir incapacidad total o permanente que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses; o

III.- Cometer violaciones graves a la Constitución General o a la Constitución del Estado.

Lo dispuesto en las fracciones anteriores se aplicará sin perjuicio de lo previsto en los artículos 110 y 111 de la Constitución General.

ARTÍCULO 19.- El Fiscal General rendirá protesta ante el titular del Poder Ejecutivo y el Presidente en turno del Congreso del Estado. Los demás integrantes de la Fiscalía rendirán protesta ante el Fiscal General o ante el servidor público que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Las ausencias temporales del Fiscal General serán suplidas por el vicesfiscal que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 21.- El Fiscal General no es recusable, pero se abstendrá de conocer de aquellos asuntos que le signifiquen un conflicto de intereses o causal legal de impedimento.

ARTÍCULO 22.- El Fiscal General será representado ante las autoridades judiciales, incluyendo la rendición de informes previos y justificados ante juzgados federales, ante

autoridades administrativas y del trabajo por los servidores públicos que determine o por los fiscales que designe para el caso concreto.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL FISCAL GENERAL

ARTÍCULO 23.- Son obligaciones del Fiscal General:

I.- Ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la ley;

II.- Remitir anualmente, durante el primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado, el informe de actividades a que se refiere el artículo 98 de la Constitución del Estado;

III.- Comparecer ante el Congreso del Estado cuando este se lo requiera;

IV.- Emitir el Reglamento y las demás disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General, y

V.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24.- Además de las previstas en los artículos anteriores, son facultades del Fiscal General:

I.- Suscribir todos los instrumentos jurídicos que se deriven y sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

II.- Supervisar la aplicación de los criterios que al seno de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, se emitan;

III.- Formular la acusación y las conclusiones, cuando el agente del Ministerio Público correspondiente no lo haya realizado en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia procesal penal;

IV.- Autorizar el no ejercicio de la acción penal;

V.- Autorizar la solicitud de la cancelación de órdenes de aprehensión;

VI.- Autorizar el desistimiento de la acción penal y la solicitud de no imponerla prisión preventiva oficiosa;

VII.- Resolver la petición de sobreseimiento conforme a las disposiciones aplicables;

VIII.- Solicitar y recibir de los concesionarios de telecomunicaciones, así como de los autorizados y proveedores de servicios de aplicación y contenido, previa autorización

judicial, la localización geográfica en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil y los datos conservados, en los términos de las disposiciones aplicables;

IX.- Solicitar al órgano jurisdiccional federal que corresponda, la autorización para la intervención de comunicaciones privadas;

X.- Autorizar la aplicación de criterios de oportunidad en términos de la legislación aplicable;

XI.- Autorizar la infiltración de agentes para investigaciones así como los actos de entrega vigilada y las operaciones encubiertas previstos en la ley;

XII.- Establecer mediante Acuerdo, los lineamientos para otorgar la libertad provisional bajo caución, autorizar el no ejercicio de la acción penal, solicitar la cancelación de órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia; el desistimiento, el sobreseimiento parcial o total, la suspensión del proceso, así como cualquier otro acto de autoridad que determine;

XIII.- Solicitar información a las entidades que integran el sistema financiero de acuerdo con las disposiciones aplicables;

XIV.- Dispensar la práctica de la necropsia, cuando la muerte de la persona no sea constitutiva de delito y tratándose de delitos culposos, cuando sea evidente la causa que la originó;

XV.- Otorgar estímulos por productividad, riesgo o desempeño a los servidores públicos de la Fiscalía General;

XVI.- Imponer al personal de la Fiscalía General, las sanciones que procedan por incurrir en causas de responsabilidad o incumplimiento de obligaciones;

XVII.- Participar en las instancias de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública o de cualquier otro sistema u órgano colegiado donde la ley prevea su participación;

XVIII.- Suscribir convenios de colaboración en materia de capacitación, investigación de delitos o en cualquier otra materia, que resulten necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones;

XIX.- Promover la homologación de los sistemas de compilación, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información para la investigación científica de los delitos;

XX.- Coordinar y supervisar el suministro, intercambio, sistematización, consulta, análisis y actualización de la información que se genere en la Fiscalía General en materia de procuración de justicia, a través de los sistemas e instrumentos tecnológicos que correspondan;

XXI.- Instruir la aplicación de los criterios formulados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública para los Programas Nacionales de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, con respecto a la policía que ejerce función de investigación de delitos que integran la Agencia Ministerial de Investigación Criminal;

XXII.- Vigilar la aplicación de los Programas Rectores de Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia y Policiales, en términos de los criterios emitidos por el Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XXIII.- Conocer los resultados de los procesos de Evaluación y Control de Confianza y determinar lo conducente para fortalecer los márgenes de seguridad, confiabilidad, eficiencia y competencia del personal de la Fiscalía General;

XXIV.- Solicitar la intervención de comunicaciones privadas en términos del artículo 16 de la Constitución General y del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XXV.- Autorizar, previa aprobación del Titular del Ministerio Público de la Federación o de quien éste designe, qué agentes de la policía integrante de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal bajo su conducción y mando posean, compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable de delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo a que se refiere la Ley General de Salud; y

XXVI.- Las demás que prevean otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las facultades previstas en esta u otras leyes podrán delegarse en los servidores públicos que el Fiscal General determine mediante acuerdo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 25. Son facultades indelegables del Fiscal General, las siguientes:

I.- Presentar anualmente por escrito al Congreso del Estado un informe de actividades;

II.- Comparecer ante el Congreso del Estado en los casos y términos previstos en las disposiciones aplicables;

III.- Elaborar y presentar el Proyecto de Egresos de la Fiscalía General;

IV.- Establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución;

V.- Poner en conocimiento de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las irregularidades que se adviertan en los juzgados, para que se tomen las medidas conducentes;

VI. Expedir el Reglamento y las demás normas que se requieran para el funcionamiento de la Fiscalía General;

VII.- Emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, y las autoridades que actúen en auxilio de ésta, salvo aquellas que se encuentren expresamente señaladas en la presente Ley;

VIII.- Autorizar la estructura orgánica y crear, modificar o suprimir las unidades administrativas necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General, de acuerdo al presupuesto establecido, determinando su adscripción y la del personal;

IX.- Designar y remover libremente a los titulares de las Vicefiscalías, Oficialía Mayor, Delegaciones Regionales, Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas, así como a los Agentes del Ministerio Público y Policías de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal que integren la Fiscalía General, expidiendo los nombramientos correspondientes;

X.- Emitir las políticas y disposiciones generales para la aplicación de los criterios de oportunidad y del procedimiento abreviado, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable; y

XI.- Las demás que con carácter indelegable, expresamente señalen otros ordenamientos.

No se considerará delegación los casos en que opere el régimen de suplencias previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO IV

DE LAS FISCALÍAS ESPECIALIZADAS Y DELEGACIONES

ARTÍCULO 26.- La Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora es un órgano administrativo desconcentrado adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con autonomía funcional, técnica y de gestión, con las facultades previstas constitucionalmente al Ministerio Público, y tiene por objeto planear y conducir las acciones encaminadas a la atención, investigación, persecución y prosecución de delitos relacionados con hechos de corrupción de competencia Estatal.

Los delitos relacionados con hechos de corrupción son aquellos que comprenden los delitos cometidos por servidores públicos, los delitos cometidos contra la procuración y administración de justicia y los delitos cometidos por cualquier persona en cualquier de las formas de intervención en los delitos anteriores.

El titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora tendrá nivel de Vicefiscal y será agente del Ministerio Público para los efectos legales correspondientes.

La Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora recibirá el apoyo de la Dirección General de Auditoría Forense, dependiente del área de servicios periciales, y contará además con una Dirección General de Investigadores, así como con el personal sustantivo, directivo, administrativo y auxiliar capacitados para el debido cumplimiento de sus funciones, así como con las unidades administrativas necesarias para el seguimiento de las investigaciones.

Los peritos auditores de la Dirección General de Auditoría Forense, orientarán y asesorarán a los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, cuando así se les requiera, en materia de investigación criminal y apreciación de pruebas, sin que ello comprometa la independencia y objetividad de su función; en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

La Dirección General de Investigación, será la encargada de realizar las investigaciones policiales competencia de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora.

La Fiscalía Especializada para el desarrollo de sus funciones podrá auxiliarse además de la unidad administrativa en materia de Servicios Periciales, la cual, en su caso, deberá dar trámite y desahogo al peritaje solicitado en el término que al efecto establezca el Ministerio Público y que resulte acorde con la complejidad del peritaje a realizar.

Asimismo, la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora contará con Agentes del Ministerio Público Especializados en combate a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción.

Su titular presentará anualmente al Fiscal General un informe sobre actividades sustantivas y sus resultados.

El titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora, al igual que su personal de confianza, agentes del Ministerio Público, agentes de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal y peritos miembros del Servicio Profesional de Carrera o de designación especial estarán sujetos a la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Visitaduría de la Fiscalía General.

El titular de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora será responsable de la administración y el ejercicio de los recursos asignados, para lo cual elaborará su anteproyecto de presupuesto para enviarlo a la Secretaría de Hacienda del Estado por conducto de la Fiscal General, para que se integre en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente que envíe para su aprobación al Congreso del Estado.

En el Decreto Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora se identificará el monto aprobado a esta Fiscalía para el respectivo ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 27.- La Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora contará con las siguientes atribuciones:

I.- Ejercer las atribuciones que la Constitución, las leyes, los Reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

II.- Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, atendiendo las bases establecidas en la Constitución Política del Estado y las leyes correspondientes;

III.- Nombrar, previo acuerdo con el Fiscal, a los titulares de las unidades administrativas y direcciones generales de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, salvo aquellas que no realicen funciones sustantivas, en cuyo caso, el nombramiento y su remoción serán exclusivos del Fiscal Especializado;

IV.- Contar con los agentes del Ministerio Público de la Federación y policías de investigación que integren la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, miembros del servicio profesional de carrera, que le estarán adscritos y resulten necesarios para la atención de los casos que correspondan a la Fiscalía, sobre los que ejercerá mando directo en términos de lo dispuesto por esta ley y su reglamento.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción presentará solicitud debidamente sustentada y justificada ante el Consejo de Profesionalización, que resolverá lo conducente procurando que se guarde un equilibrio y proporcionalidad en la asignación del personal ministerial considerando los requerimientos operacionales de las diversas unidades administrativas y órganos desconcentrados de la institución y la disponibilidad presupuestaria;

V.- Proponer al Fiscal General el nombramiento de los agentes del Ministerio Público por designación especial que reúnan amplia experiencia profesional en la materia de corrupción.

VI.- Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización;

VII.- Coordinar y supervisar la actuación de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal en el ámbito de su competencia;

VIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

IX.- Implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia. Dichos planes y programas deberán ser aprobados por el Fiscal General;

X.- Instrumentar mecanismos de colaboración con otras autoridades para la elaboración de estrategias y programas tendientes a combatir los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XI.- Emitir los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación de la Fiscalía Especializada en el ámbito de su competencia.

Los acuerdos, circulares, instructivos, bases y demás normas administrativas emitidas por parte del Fiscal Especializado en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción, que sean necesarios para regular la actuación de la Fiscalía Especializada a su cargo en ningún caso podrán contradecir las normas administrativas emitidas por el Fiscal General. El Fiscal especializado será responsable de la administración y el gasto de los recursos asignados a su cargo.

XII.- Fortalecer e implementar, en el ámbito de su competencia, mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades de los tres órdenes de gobierno para la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIII.- Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XIV.- Implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;

XV.- Requerir a las instancias de gobierno la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, la que por ningún motivo le podrá ser negada, incluso anteponiendo el secreto bancario, fiduciario o cualquiera otro de similar naturaleza;

XVI.- Diseñar, integrar e implementar sistemas y mecanismos de análisis de la información fiscal, financiera y contable para que pueda ser utilizada por ésta y otras unidades competentes de la Fiscalía, en especial la relacionada con la investigación de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVII.- Coadyuvar con otras áreas competentes de la Fiscalía, en el desarrollo de herramientas de inteligencia con metodologías interdisciplinarias de análisis e investigación de las distintas variables criminales, socioeconómicas y financieras, para conocer la evolución de las actividades relacionadas con los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XVIII.- Generar sus propias herramientas metodológicas para el efecto de identificar los patrones de conducta que pudieran estar relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita;

XIX.- Emitir guías y manuales técnicos, en conjunto con la Coordinación General de Servicios Periciales y la Unidad Especializada en Análisis Financiero para la formulación de dictámenes en materia de análisis fiscal, financiero y contable que requieran los agentes del Ministerio Público de la Federación en el cumplimiento de sus funciones de investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XX.- Conducir la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXI.- Suscribir programas de trabajo y proponer al Fiscal General la celebración de convenios con las entidades federativas para tener acceso directo a la información disponible en los Registros Públicos de la Propiedad así como de las unidades de inteligencia patrimonial de las entidades federativas, para la investigación y persecución de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;

XXII.- Ejercer la facultad de atracción de los delitos del orden común en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII.- Dirigir, coordinar y realizar la investigación de los hechos que presuntamente constituyan delitos del fuero federal en materia de su competencia y del orden común, en los que ejerza la facultad de atracción, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV.- Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;

XXV.- Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable;

XXVI.- Decidir responsablemente sobre el destino de los recursos que le sean asignados, a fin de cubrir todas las necesidades que surjan en el desempeño de sus facultades;

XXVII.- Las demás que en su caso le confiera el Reglamento así como otras disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 28.- La Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, contará con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir por sí o por conducto de las Unidades de Atención Temprana, las denuncias que se presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que pudieren constituir violaciones, incumplimientos o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral establecidas en la Legislación Estatal.
- II. Ejercitar la acción penal cuando así corresponda, así como determinar el archivo temporal o definitivo de la investigación o el no ejercicio;

- III. Coordinar los procesos penales o administrativos incluyendo la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia electoral, que conozca desde la etapa preliminar hasta la ejecución de la sentencia;
- IV. Realizar los estudios y emitir las opiniones y dictámenes derivados de las consultas que le sean formuladas al Fiscal General , en materia electoral;
- V. Llevar a cabo conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable, investigaciones de oficio respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia electoral;
- VI. Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones que de oficio realice en materia electoral, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante esta Fiscalía a manifestar lo que a su derecho convenga, en las Averiguaciones Previas o Carpetas de Investigación respectivas;
- VII. Solicitar informes y documentación a las autoridades federales, estatales o municipales y demás involucrados, para el inicio o desahogo de los procedimientos penales de su competencia;
- VII. Solicitar de conformidad con la legislación aplicable en la materia, que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes;
- VIII. Solicitar a la autoridad competente, la revocación y cancelación de constancias, certificaciones, autorizaciones y registros, cuando sean otorgadas en contra de lo prescrito por las disposiciones legales en materia electoral o cuando se trasgreden dichas disposiciones;
- IX. Proporcionar la información a los organismos electorales al momento de ejercitar la acción penal;
- X. Promover y procurar la conciliación de intereses entre particulares y en sus relaciones con las autoridades, en asuntos que sean competencia de esta Fiscalía, asimismo el uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. Promover el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia;
- XII. Conceder la libertad provisional de los indiciados, cuando así proceda conforme a la legislación aplicable;

- XIII. Solicitar ante el órgano jurisdiccional correspondiente, las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, de la misma manera que los exhortos y las medidas precautorias procedentes que sean imprescindibles para los fines de la investigación;
- XIV. Ofrecer y aportar datos de pruebas conducentes de los hechos motivo del ejercicio de la acción penal ante la autoridad jurisdiccional correspondiente;
- XVI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional correspondiente las penas aplicables al delito electoral;
- XVII. Intervenir en los juicios de amparo, y demás juicios administrativos relacionados con el proceso penal en materia de su competencia;
- XVIII. Atender de manera pronta y eficiente los asuntos de su competencia, vigilando en todo momento que se cumplan los ordenamientos legales y llevando los registros necesarios de los mismos, así como asegurar, en su caso, los bienes que estuvieren involucrados en delitos electorales;
- XIX. Coadyuvar con autoridades federales, estatales, y municipales, en las actuaciones que realice y que se encuentren relacionadas con la materia electoral;
- XX. Proponer al Fiscal General los proyectos de reglamentos interiores y acuerdos internos, circulares y manuales o instructivos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XXI. Organizar las actividades que deba realizar el personal a su cargo en materia electoral, señalando los criterios de trabajo;
- XXII. Elaborar proyectos para mejorar el funcionamiento de la Fiscalía General en la investigación y ejercicio de la acción penal, en relación con los delitos electorales que se cometan en el Estado;
- XXIII. Realizar actividades de promoción para la prevención y denuncia de los delitos;
- XXIV. Rendirle periódicamente informes de las actividades que se realicen al Fiscal General; y
- XXV. Las demás que le encomiende los diversos ordenamientos legales aplicables.

El Fiscal especializado en materia de delitos electorales será responsable de la administración y el gasto de los recursos asignados a su cargo.

ARTÍCULO 29.- Para el desarrollo de las funciones de la Fiscal General, se contará con un sistema de especialización y desconcentración regional, sujeto a las bases generales siguientes:

I.- Sistema de especialización:

La Fiscalía General contará con Fiscalías Especializadas en la investigación y la persecución de delitos, atendiendo a las formas de manifestación de la delincuencia, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de aquéllos;

Las Fiscalías especializadas actuarán en la circunscripción territorial que el Fiscal General determine mediante acuerdo, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes y contarán con la estructura administrativa que establezcan las disposiciones aplicables.

II.- Delegaciones:

La Fiscalía General actuará con base en un sistema de delegaciones, por conducto de sus delegados que ejercerán sus funciones en las circunscripciones territoriales, denominados distritos, que establezcan las disposiciones aplicables;

Las delegaciones serán delimitadas atendiendo a la presencia de distritos judiciales, incidencia delictiva, las características geográficas, los asentamientos humanos, la situación demográfica, los fenómenos criminógenos y demás criterios que establezca el reglamento de esta ley;

Cada delegación contará con un delegado y las unidades administrativas que resulten necesarias para el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con las normas aplicables;

La ubicación y los ámbitos territoriales y materiales de competencia de las delegaciones, se determinarán en el Reglamento de esta ley.

El Fiscal General expedirá las normas necesarias para la coordinación y la articulación de las delegaciones, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica de la Fiscalía.

CAPÍTULO V DE LOS SERVICIOS PERICIALES

ARTÍCULO 30.- Los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado se integran por peritos especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos en diferentes especialidades, mediante los cuales se suministran argumentos o razones con respecto a ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.

ARTÍCULO 31. Los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado tendrán, enunciativamente, las funciones siguientes:

I.- Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapen a la cultura común de la gente, sus causas y sus efectos;

II.- Suministrar reglas y conocimientos técnicos o científicos de su experiencia o especialidad para formar convicción sobre hechos e ilustrarlos, con el fin de que se entiendan y puedan apreciarse correctamente; y

III.- Las demás que establezcan los distintos ordenamientos jurídicos.

Los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado solo se prestarán para el ejercicio de las funciones propias de esta institución, por lo que se prohíbe prestar servicios periciales a instituciones o personas públicas o privadas ajenas salvo mediante convenio.

CAPÍTULO VI

DE LA AGENCIA MINISTERIAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 32.- La Agencia Ministerial de Investigación Criminal será la encargada, entre otras funciones, de la investigación científica de los delitos.

ARTÍCULO 33.- Las funciones que realizará la Agencia Ministerial de Investigación Criminal serán, enunciativamente, las siguientes:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delitos, únicamente cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que deberán informar de inmediato, así como de las diligencias practicadas y dejarán de actuar cuando él lo determine;

II.- Verificar la información de las denuncias que le sean presentadas cuando éstas no sean lo suficientemente claras o la fuente no esté identificada, e informará al Ministerio Público para que, en su caso, le dé trámite legal o la deseche de plano;

III.- Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los delitos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público;

IV.- Efectuar las detenciones en los casos del artículo 16 de la Constitución General;

V.- Participar en la investigación de los delitos, en la detención de personas y en el aseguramiento de bienes que el Ministerio Público considere se encuentren relacionados con los hechos delictivos, observando las disposiciones constitucionales y legales aplicables. La Agencia Ministerial de Investigación Criminal, discrecionalmente, podrá abstenerse de realizar la citación o presentación mediante la fuerza de testigos o de cualquier participante cuando se trate de un procedimiento materialmente jurisdiccional ajeno a los sustanciados por la Fiscalía General.

VI.- Cuando se haya detenido a alguna persona, conducirlo inmediatamente al Ministerio Público, debiendo elaborar un informe policial homologado;

VII.- Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el

cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos. La Agencia Ministerial de Investigación Criminal se abstendrá de realizar el traslado de internos o de menores infractores de un centro de internamiento a otro diverso o a un juzgado;

VIII.- Preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Las unidades de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal facultadas para el procesamiento del lugar de los hechos, deberán fijar, señalar, levantar, embalar y entregar la evidencia física al Ministerio Público, conforme a las instrucciones de éste y en términos de las disposiciones aplicables;

IX.- Proponer al Ministerio Público que requiera a las autoridades competentes, informes y documentos para fines de la investigación, cuando se trate de aquéllos que sólo pueda solicitar por conducto de éste;

X.- Dejar constancia de cada una de sus actuaciones, así como llevar un control y seguimiento de éstas. Durante el curso de la investigación deberán elaborar informes sobre el desarrollo de la misma, y rendirlos al Ministerio Público o al titular de la unidad de investigación que corresponda, sin perjuicio de los informes que éstos le requieran;

XI.- Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestarles protección y auxilio inmediato;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;
- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendentes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y/u ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente;
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos; e
- f) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen.

XII.- Dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión y demás mandatos ministeriales y jurisdiccionales de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones;

XIII.- Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución General;

XIV.- Ejercer las facultades que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV.- Realizar entrevistas por cualquier medio a la persona o personas que puedan aportar datos de prueba o medios de prueba para el esclarecimiento de los hechos que se investigan y levantar la constancia correspondiente en documento, en grabación de voz o video; y

XVI.- Las que le señalen los demás ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES CON LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 34.- Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia, estarán obligadas a brindar la colaboración, apoyo y auxilio que solicite la Fiscalía General para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución General, 103 de la Constitución del Estado, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, los Convenios de Colaboración que sobre el particular suscriba el Fiscal General y lo dispuesto por los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los órganos, dependencias, entidades e instituciones de gobierno estatal o municipal que por sus funciones o actividades tengan registros, bases de datos, información o documentación de carácter reservado o confidencial, útil para la investigación y persecución de los delitos, deberán atender las solicitudes que les sean formuladas por la Fiscalía General, para el debido cumplimiento de sus funciones en términos de la ley, sin que pueda argumentarse su reserva o confidencialidad.

Durante la investigación y el proceso penal, la Fiscalía General conservará, bajo su más estricta responsabilidad, la reserva y confidencialidad de la información que le sea proporcionada de conformidad con el párrafo anterior, en los términos que prevea la legislación procesal penal aplicable.

El Fiscal General y las autoridades a que se refiere el presente artículo podrán intercambiar información y datos que sean útiles para el desarrollo de las actuaciones que en materia de seguridad pública y procuración de justicia, realicen en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 36.- Las autoridades estatales o municipales que intervengan o realicen diligencias relativas a la preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y, en su caso, a la custodia, procesamiento y registro de indicios, huellas o vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos de hechos delictivos de competencia local, actuarán bajo la coordinación de la Fiscalía General tan pronto ésta tenga conocimiento de la situación, y sujetarán su actuación a los protocolos que en la materia expida el Fiscal General.

Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en el presente Capítulo serán sujetos del procedimiento disciplinario, de responsabilidad administrativa o penal que corresponda, dándose vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO VIII DE LA CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN ÉTICA Y PROFESIONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 37.- El Fiscal General emitirá las normas que regulen la capacitación y formación ética y profesional así como los programas de superación y actualización del personal de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 38.- La legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos serán principios rectores en la capacitación, formación, superación, actualización y desempeño del personal de la Fiscalía General.

CAPÍTULO IX DEL SERVICIO DE CARRERA

ARTÍCULO 39.- El servicio de carrera es el conjunto de procesos tendientes a generar bases y condiciones para el crecimiento y desarrollo profesional y humano del personal de la Fiscalía General, cuya finalidad es la de propiciar la estabilidad basada en el rendimiento y el cumplimiento legal de sus funciones dentro de la Institución así como reforzar el compromiso ético, sentido de pertenencia e identidad institucional de dicho personal.

El Reglamento establecerá las normas y procedimientos que regirán el Servicio de Carrera de la Fiscalía General.

ARTÍCULO 40.- Para ingresar como agente del Ministerio Público los servidores públicos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener, cuando menos, veintiocho años el día de su nombramiento;
- III.- Poseer en el día de la designación título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o su equivalente, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.- Contar con experiencia profesional de por lo menos tres años;
- V.- No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;
- VI.- No haber sido ni estar inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- VII.- No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso; y
- VIII.- No ser ministro de culto religioso.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL

CAPÍTULO I
COMISIÓN ESPECIALIZADA

ARTÍCULO 41.- El Fiscal General designará una Comisión integrada por funcionarios de la Fiscalía General que será responsable de la Consolidación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral y que coordinará las Unidades Especializadas y Direcciones Generales creadas para tal fin.

ARTÍCULO 42.- Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Especializadas:

- I.- Unidad Especializada del Ministerio Público;
- II.- Unidad Especializada de Peritos;
- III.- Unidad Especializada de Policía Investigadora; y
- IV.- Unidad Especializada de Primer Respondiente.

ARTÍCULO 43.- Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General contará con las siguientes Direcciones Generales:

- I.- Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica;
- II.- Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa; y
- III.- Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación

El Fiscal General en razón de las necesidades del servicio, podrá crear distintas Unidades Administrativas a las mencionadas, para el adecuado desarrollo del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

CAPÍTULO II
DE LAS UNIDADES ESPECIALIZADAS

ARTÍCULO 44.- La Unidad Especializada del Ministerio Público estará integrada por:

- I.- Ministerio Público Investigador; y
- II.- Ministerio Público de Litigación en Audiencias.

Los cuáles serán responsables de la correcta integración de la Carpeta de Investigación y del cabal cumplimiento de asistencia a las Audiencias ante el Órgano Jurisdiccional competente, respectivamente. La Unidad Especializada contará con el número suficiente de

Ministerios Públicos, auxiliares y personal especializado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

ARTÍCULO 45.- La Unidad Especializada en Peritos estará integrada por personal especializado en criminalística, criminología, sicología, victimología y en toda ciencia o técnica que coadyuve en el esclarecimiento de los hechos y la investigación del delito, quienes actuarán bajo la autoridad y mando inmediato de las Unidades Especializadas del Ministerio Público y brindaran asesoría con independencia técnica.

ARTÍCULO 46.- La Unidad Especializada de Policías Investigadores se integrará por el número de Policías pertenecientes a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal necesarios y suficientes para el buen funcionamiento y desarrollo de las investigaciones enmarcadas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

ARTÍCULO 47.- La Unidad Especializada de Primer Respondiente se integrará por Ministerios Públicos, Peritos y Policías especializados en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, quienes atenderán de inmediato la noticia de un hecho delictivo acudiendo, verificando, confirmando y preservando el lugar de los hechos aplicando el Protocolo establecido y la Cadena de Custodia.

CAPÍTULO III DE LAS DIRECCIONES GENERALES

ARTÍCULO 48.- La Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica brindará sus servicios a través de las oficinas siguientes:

I.- Asesoría jurídica;

II.- Asistencia médica,

III.- Asistencia psicológica;

IV.- Trabajo social; y

V.- Las demás establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 49.- La Dirección General de Atención a Víctimas del Delito y Asesoría Jurídica, proporcionará atención a las víctimas u ofendidos del delito, y, en su caso, a otras personas involucradas en la comisión de un delito, a través de sus oficinas adscritas y en términos de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 50.- La Dirección General de Atención a Víctimas y Asesoría Jurídica implementará mecanismos de coordinación con otras instituciones públicas y privadas, con la finalidad de vigilar el respeto irrestricto a los Derechos Humanos de la víctima u ofendido, especialmente para que se observe lo dispuesto en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en los Protocolos aplicables, en la Ley General de

Víctimas, y demás disposiciones legalmente aplicables; así como para mejorar la atención integral a éstas.

ARTÍCULO 51.- La Fiscalía General a través de la Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa, procurará como principio rector fomentar la cultura de la paz y dispondrá para ello, de todos los mecanismos alternativos previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y las leyes de la materia, la cual ejercerá sus facultades con independencia técnica y de gestión para proponer el mecanismo alternativo que resulte más adecuado para cada caso concreto.

La Dirección General de Atención Temprana y Justicia Alternativa contará con Centros especializados en Atención Temprana y Justicia Alternativa, distribuidos por los Distritos Judiciales ya establecidos.

ARTÍCULO 52.- La Fiscalía General en materia de Atención Temprana contará con un cuerpo de especialistas integrado por el Ministerio Público Orientador y el Auxiliar de Ministerio Público Orientador, para lo cual se otorgarán los siguientes servicios:

I.- Asistencia a las víctimas del delito mediante personal especializado quienes resolverán de manera inmediata su canalización a centros especializados en atención a víctimas, tanto de la Fiscalía General como de las instituciones públicas o privadas, para recibir asesoría jurídica, atención médica, psicológica y trabajo social;

II.- Se recibirán denuncias y querellas bajo las siguientes reglas:

1. Si los hechos no son constitutivos de delito se remitirán a las instituciones públicas o privadas pertinentes;

2. Si los hechos pueden ser resueltos a través de un mecanismo alternativo de solución de controversias se promoverá su solución y se canalizará a Justicia Alternativa; y

3. En caso de que los hechos sean constitutivos de delito y no puedan ser sujetos a un mecanismo alternativo de solución de controversias se remitirá de inmediato al Ministerio Público Investigador por conducto de su Unidad Especializada; y

III.- Reportar de forma inmediata a la autoridad competente de hechos posiblemente constitutivos de delito, faltas administrativas o que afecten el orden público.

El Fiscal General, con estricto apego al principio de división de poderes, podrá suscribir convenios de colaboración con el Poder Judicial del Estado para articular, unificar, eficientar y economizar, los servicios de solución de controversias.

ARTÍCULO 53.- La Fiscalía General privilegiará la aplicación de mecanismos alternos de solución de controversias para que los involucrados en un conflicto lleguen a acuerdos satisfactorios y de reparación de daños en su caso, sin necesidad de confrontar sus intereses en un Juicio Oral.

Justicia Alternativa, contará con un cuerpo especializado y certificado en mecanismos alternos de solución de controversias integrado por:

I.- Facilitadores Ministeriales.

II.- Facilitadores.

III.- Auxiliares Facilitadores.

IV.- Operadores de Seguimiento.

V.- Invitadores.

ARTÍCULO 54.- Son Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada:

I.- Los Acuerdos Reparatorios;

II.- La Suspensión Condicional del Proceso;

III.- El Procedimiento Abreviado; y

IV.- Los Criterios de Oportunidad.

El Fiscal General emitirá los Acuerdos, Circulares y Lineamientos para proveer la aplicación de soluciones alternas y formas de terminación anticipada en términos de la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 55.- La Dirección General de Capacitación, Evaluación y Certificación tendrá por objeto la capacitación y profesionalización de los agentes del Ministerio Público, Policías pertenecientes a la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, Peritos y demás servidores públicos que integran la Fiscalía General de Justicia del Estado en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

Organizará lo referente al Servicio de Carrera ministerial, policial y pericial, en colaboración con las Unidades Administrativas de la Fiscalía que correspondan.

ARTÍCULO 56.- Para efectos del buen desarrollo y funcionamiento del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, los Ministerios Públicos, Peritos, Policías de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal y demás personal especializado, se registrarán conforme los Acuerdos, Circulares, Lineamientos, Protocolos y Manuales de Procedimientos para el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, emitidos por el Fiscal General de Justicia del Estado. Así mismo, los servidores públicos referidos dependerán exclusivamente de las Unidades Especializadas, Direcciones Generales y Unidades Administrativas mencionadas en este Título.

ARTÍCULO 57.- El Fiscal General llevará a cabo de forma gradual y conforme al avance de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral los cambios de

adscripciones de las Unidades Administrativas pertenecientes al Proceso Penal Mixto a la estructura orgánica del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

El Fiscal General designará para efectos de liquidación del proceso penal mixto vigente antes de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal ministerios públicos responsables de revisar, tramitar y dar seguimiento a las averiguaciones previas a fin de concluir las conforme a derecho.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 58.- Los servidores públicos de la Fiscalía General estarán sujetos a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 59.- La Visitaduría de la Fiscalía General, con independencia de las facultades que le otorgue el Reglamento, será el encargado de la supervisión, inspección, y control de la actuación de los servidores públicos de la Fiscalía General, así como de la aplicación de sanciones.

Tendrá a su cargo:

I.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos de la Fiscalía General, establecidas en esta Ley, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, y las demás disposiciones aplicables;

II.- Investigar, sustanciar y resolver los procedimientos de remoción en los términos previstos en la presente Ley, así como los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora;

III.- Llevar a cabo la supervisión, inspección y control de los fiscales, agentes del Ministerio Público, policías investigadores de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, peritos, y demás servidores públicos de la Fiscalía General en lo que se refiere a las funciones del Ministerio Público que realicen, en los términos que señale el Reglamento de esta Ley;

IV.- Investigar, sustanciar y resolver las quejas o denuncias que se presenten por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a que se refiere la fracción I de este apartado; y

V.- Las demás que determine el Reglamento.

ARTÍCULO 60.- Las resoluciones que emita la Visitaduría en las que se imponga una sanción a servidores públicos de la Fiscalía General, serán definitivas e inatacables.

ARTÍCULO 61.- La Visitaduría tendrá libre acceso a los expedientes, documentos e información que se encuentren bajo la autoridad o custodia de los servidores públicos de la Fiscalía General a quienes practique una investigación o auditoría, así como a las instalaciones correspondientes, el equipo y los elementos que ahí se encuentren, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que al efecto emita el Fiscal General.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 62.- Todo el personal de la Fiscalía General está obligado a desempeñar su cargo y funciones con diligencia, estricto apego a la ley y a las normas aplicables, y con respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 63.- Son obligaciones del personal de la Fiscalía General, en lo conducente:

- I.- Actuar siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Cumplir con diligencia, en tiempo y forma, con la función de investigación y persecución del delito, así como procurar la buena imagen y prestigio de la Institución;
- III.- Practicar las actuaciones y emitir las determinaciones que resulten necesarias para la debida integración y conclusión de una investigación en un plazo razonable, en los casos en que la ley no establezca un término para la realización de determinados actos;
- IV.- Prestar auxilio y protección a las personas que sean potenciales víctimas o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos en el ámbito de su competencia. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- V.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación a persona alguna;
- VI.- Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- VII.- Ejercer sus funciones sin incurrir en alguna de las prohibiciones siguientes:
 - a) Desempeñar empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública, poder legislativo, judicial u órgano constitucional autónomo, en alguno de los órdenes de gobierno, así como trabajos o servicios en instituciones privadas cuando resulten incompatibles o representen un conflicto de interés con sus funciones públicas. Los cargos de carácter docente, científico u honorarios, podrán ser remunerados o de carácter

gratuito pero deberán contar con la autorización previa del Fiscal General o del servidor público que éste determine;

b) Ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;

c) Desempeñar sus funciones con el auxilio de personas no autorizadas por las disposiciones aplicables, con excepción de lo que al respecto prevé la Constitución del Estado;

d) Abandonar las funciones, comisión o servicio que tenga encomendado, sin causa justificada;

e) Ejercer su técnica o profesión como actividad distinta al ejercicio de sus funciones en el servicio público, por sí o por interpósita persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado; y

f) Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, árbitro o arbitrador, interventor en quiebra o concurso, o cualquier otra función que no sea inherente a su desempeño en el servicio público;

VIII.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario, o de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

IX.- Permitir el acceso a las investigaciones únicamente en los términos que establecen la Constitución y demás disposiciones legales aplicables;

X.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;

XI.- Utilizar los recursos económicos que se les entreguen con motivo de sus funciones para los fines a que están afectos y, en su caso, reembolsar los excedentes de conformidad con las disposiciones aplicables;

XII.- Proteger la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;

XIII.- Participar en operativos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública, así como brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;

XIV.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones legales;

XV.- Resguardar la documentación e información que por razón de sus funciones tengan bajo su responsabilidad o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebida de aquéllas;

XVI.- Portar y utilizar los uniformes y credenciales en el cumplimiento exclusivo de sus funciones y devolverlos en los términos de las disposiciones aplicables;

XVII.- Preservar en buen estado el material, equipo y, en su caso, el armamento y municiones que se les asigne con motivo de sus funciones, y entregarlo cuando les sea requerido de conformidad con las disposiciones aplicables; y

XVIII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 64.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los policías investigadores de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal tendrán las obligaciones siguientes:

I.- Registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen y rendirlos informes señalados en los protocolos de actuación;

II.- Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones, para su análisis y registro;

III.- Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales que les sean asignados;

IV.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando y cumplir con todas sus obligaciones;

V.- Hacer uso de la fuerza de manera racional, oportuna, necesaria y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, conforme a las disposiciones legales y los protocolos aplicables, con el fin de preservar la vida y la integridad de las personas, así como mantener y restablecer el orden y la paz públicos, evitando en la medida de lo posible el uso de la fuerza letal;

VI.- Realizar, en los términos que determinen las disposiciones aplicables, tareas de búsqueda, recopilación y análisis de información, y

VII.- Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 65.- El incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este capítulo, dará lugar a las sanciones que correspondan, que serán tramitadas siguiendo el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 66.- Las sanciones por incurrir en incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el capítulo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades a que haya lugar, serán:

- I.- Amonestación privada;
- II.- Amonestación pública;
- III.- Suspensión hasta por quince días sin goce de sueldo, o
- IV.- Remoción.

ARTÍCULO 67.- Las sanciones se impondrán tomando en cuenta los elementos siguientes:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II.- El nivel jerárquico, historial laboral del infractor y la antigüedad en el servicio;
- III.- Las circunstancias y medios de ejecución de la infracción o conducta atribuida; y
- IV.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones, en su caso.

ARTÍCULO 68.- Se podrá imponer como medida disciplinaria a los policías investigadores de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal el arresto.

El arresto es la prohibición de abandonar el lugar de trabajo durante un tiempo determinado, que podrá ser hasta por treinta y seis horas.

La imposición de esta corrección disciplinaria corresponde al titular de la unidad administrativa en que desempeñe sus funciones o se encuentre al mando del infractor.

TÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO Y PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 69.- Para la realización de sus funciones, el patrimonio de la Fiscalía General se integra de los recursos siguientes:

- I.- Los que anualmente apruebe para la Fiscalía General, el Congreso del Estado en la Ley de Egresos; y
- II.- Los bienes muebles o inmuebles o numerario que adquiera por cualquier título;

III.- Los bienes que le sean transferidos para el debido ejercicio y cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, así como los derechos derivados de los fideicomisos o fondos;

IV.- Los que reciba por concepto de los bienes o productos que enajene y los servicios de capacitación, adiestramiento que preste, así como de otras actividades que redunden en un ingreso propio;

V.- Los bienes que le correspondan de conformidad con la legislación aplicable, que causen abandono, vinculados con la comisión de delitos, así como los que le correspondan por efecto de la extinción de dominio; y

VI.- Los demás que determinen las disposiciones aplicables.

El patrimonio de la Fiscalía General del Estado de Sonora será inembargable e imprescriptible y no será susceptible de ejecución judicial o administrativa.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 70.- La Fiscalía General elaborará su proyecto de presupuesto anual de egresos, el cual será enviado, previa aprobación del Fiscal General, directamente al titular de la Secretaría de Hacienda para su incorporación en el proyecto de Presupuesto de Egresos que se remita al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 71.- El ejercicio del presupuesto de la Fiscalía General se ejercerá en términos de la Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal de Sonora y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO OCTAVO RÉGIMEN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS RELACIONES ADMINISTRATIVAS Y LABORALES CON LA FISCALÍA GENERAL

ARTÍCULO 72.- Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y los agentes del Ministerio Público, investigadores ministeriales y peritos serán de carácter administrativo y se registrarán por lo dispuesto en la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la presente Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Este personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 73.- En atención a la naturaleza de las funciones que tiene a su cargo la Fiscalía General, todos los servidores públicos que presten sus servicios en la misma,

incluyendo al personal de designación especial, salvo los empleados de base, serán considerados trabajadores de confianza para todos los efectos legales, por lo que únicamente gozarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, y los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Las relaciones jurídicas entre la Fiscalía General y el personal a que se refiere este artículo será de carácter laboral, por lo que cualquier controversia relacionada con la protección al salario y los beneficios de seguridad social que se suscite con motivo de dicha relación será resuelta por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Fiscal General deberá emitir el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Sonora. Hasta en tanto se expiden el Reglamento y las demás disposiciones normativas, se seguirán aplicando las anteriormente existentes en lo que no se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos administrativos iniciados durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, continuarán desahogándose hasta su conclusión, con las leyes y normas vigentes en el momento de su iniciación.

ARTÍCULO CUARTO. El personal que formaba parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora conservará la antigüedad, derechos y prestaciones de que gozaba.

ARTÍCULO QUINTO.- Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta la Fiscalía Especializada para Investigar Hechos de Corrupción creada mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 28 de septiembre de 2015, pasarán a formar parte de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora. Así mismo, los asuntos a cargo de la Fiscalía Especializada para Investigar Hechos de Corrupción, pasarán al conocimiento para su integración hasta su total resolución, a la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las menciones o referencias que se hagan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora en las leyes, reglamentos, lineamientos, normas, directrices, decretos, acuerdos, guías, fideicomisos, fondos, contratos, estatutos, políticas, procedimientos, circulares, oficios, cuentas, instrumentos jurídicos y disposiciones de cualquier naturaleza, se entenderán referidas a la Fiscalía General del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Las referencias que se hacen y las atribuciones que se otorgan en reglamentos, decretos, acuerdos, manuales y demás disposiciones normativas a las unidades y áreas administrativas que cambian de denominación o desaparecen por virtud de la presente Ley, se entenderán hechas o conferidas a las unidades y áreas administrativas que correspondan conforme a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO OCTAVO.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 53, sección VIII, de fecha 30 de diciembre de 1991, continuará su aplicación en los casos que se tramiten bajo el régimen del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora y quedará abrogada, una vez se concluya el último proceso penal seguido bajo sus reglas, y entre en vigor y en su totalidad el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Las menciones que se realicen en la presente Ley y demás leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y documentos oficiales, respecto de la Agencia Ministerial de Investigación Criminal, se entenderán que se refieren a la Policía Estatal Investigadora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 07 de marzo de 2017.

C. DIP. JESÚS EPIFANIO SALIDO PAVLOVICH

C. DIP. MOISÉS GÓMEZ REYNA

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EMITIR UN ATENTO EXHORTO AL SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE CREAR UNA BOLSA DE TRABAJO CON EMPRESARIOS DE LA ENTIDAD, QUE PERMITA ATENDER EL INCREMENTO EN LA DEMANDA DE FUENTES DE EMPLEO, ANTE LA POSIBILIDAD DE UNA REPATRIACIÓN MASIVA DE CONNACIONALES EN NUESTRO ESTADO**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según hemos podido constatar en diversos medios de comunicación y en redes sociales, la política del nuevo gobierno de los Estados Unidos de América se enfoca en atacar de manera dura y frontal a la migración ilegal, tanto en las fronteras de ese país como en el resto de la Unión Americana, especialmente en los bordes fronterizos que comparte con la Nación Mexicana, toda vez que el Presidente Donald Trump considera a los migrantes de origen mexicano y, en general, de Latinoamérica, como uno de los principales problemas económicos y de seguridad nacional, que afectan los intereses de los habitantes de su país.

En ese sentido, el Gobierno Estadounidense ha anunciado en diversas ocasiones acciones en contra de la migración ilegal, como la construcción de un criticable muro entre nuestro país y el suyo, con cargo a México, así como la realización de deportaciones masivas de inmigrantes ilegales hacia nuestro país, en su mayoría mexicanos, pero también de diversos países del centro y sur del continente americano. Ante estos

anuncios, el Gobierno de México ha respondido que en nuestro territorio no se aceptarán deportaciones de personas que no sean de nacionalidad mexicana. Convirtiendo, por lo pronto, esta guerra de declaraciones en un factor más que genera inestabilidad en las relaciones diplomáticas de ambos países y podría debilitar la economía de nuestra nación y, por supuesto, la de nuestro Estado.

En ese contexto, los anuncios realizados, tanto de uno como de otro gobierno, aún no se han materializado y no tenemos certeza de que así vaya a ser. No obstante, no podemos quedarnos de brazos cruzados y esperar a que nada de eso ocurra, puesto que, en caso de que se logre concretar lo anunciado por el Gobierno del Presidente Donald Trump, acontecería una afectación directa contra el Estado de Sonora, por tratarse de un Estado Fronterizo.

En efecto, una deportación masiva en territorio sonorense, aún y cuando el Gobierno Mexicano logre rechazar la deportación de aquellas personas que no sean connacionales, incrementaría de manera llamativa e importante, el número de población flotante desempleada que existe en nuestros municipios fronterizos, lo que no sólo afectaría la economía, sino que pondría en riesgo la seguridad pública, al haber una enorme cantidad de personas recién llegadas, sin arraigo en las poblaciones a las que fueron deportadas y sin contar con recursos económicos para su sostenimiento o, en su caso, el de su familia, ni manera lícita de conseguirlo.

Es de dudarse que las personas deportadas quieran regresar a los lugares de donde son originarios, más bien, lo lógico es que traten de ingresar nuevamente a territorio estadounidense y regresar a los lugares en los que se han desenvuelto en los últimos años y donde, seguramente, los esperan amigos y familiares. No obstante, es previsible que las autoridades del vecino país endurezcan su política migratoria y que militaricen o, en todo caso, refuercen su frontera sur, especialmente en los lugares en los que realice las deportaciones masivas, así como aquellos por donde se ha detectado con mayor frecuencia el cruce de migrantes indocumentados.

Es por lo anterior, que debemos poner atención a este tema de suma relevancia para nuestro Estado, ante las posibles deportaciones masivas por venir, principalmente por la presión que acarrearía la alta demanda de trabajo en la frontera, es por ello que debemos enfocarnos en buscar los mecanismos suficientes y necesarios para hacer frente a esta gran problemática que se generaría por la llegada de una gran cantidad de nuestros connacionales, por lo cual creo necesario que las autoridades en materia de economía en nuestro Estado, deben realizar las acciones que estén a su alcance para organizarse, a través de acercamientos con empresarios de la Entidad, para la creación de una bolsa de trabajo que permita apoyar la generación de empleos para las personas que arriben a nuestro Estado, por las razones antes señaladas.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto y fundado en líneas precedentes, con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Secretario de Economía del Gobierno del Estado de Sonora, con el objeto de crear una bolsa de trabajo con empresarios de la entidad, que permita atender el incremento en la demanda de fuentes de empleo, ante la posibilidad de una repatriación masiva de connacionales en nuestro Estado.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se declare el presente asunto como de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y aprobado en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 07 de marzo de 2017.

DIP. MARÍA CRISTINA MARGARITA GUTIÉRREZ MAZÓN

HONORABLE ASAMBLEA

Compañeras y compañeros legisladores:

La suscrita, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de esta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL A TRAVES DE LA SEMARNAT, PROFEPA Y CONAPESCA, PARA QUE DE MANERA INMEDIATA SE PERMITA A LOS PESCADORES DEL ALTO GOLFO A REANUDAR LA PESCA DE CURVINA GOLFINA Y AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, PARA ATENDER ESTA PROBLEMÁTICA, al tenor de la presente**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de abril del año 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que establece la suspensión temporal de la pesca comercial mediante el uso de redes de enmalle, cimbras y/o palangres operadas con embarcaciones menores en el Golfo de Santa Clara; estableciéndose dicha prohibición por un periodo de 2 años siguientes en el polígono conocido como del Alto Golfo de Santa Clara y Delta del Río Colorado, que comprende los municipios de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora; y cuya finalidad tiene como propósito el proteger y conservar a la especie conocida como Vaquita Marina (*Phocoena sinus*), que se encuentra en peligro de extinción, considerándose que dicha suspensión temporal de la pesca, ayudará a la repoblación y conservación de la especie endémica de dicha marsopa.

A partir de la publicación del decreto, la incertidumbre entre los pescadores ha sido la constante durante estos dos años, en virtud que a escasos 35 días de

cumplirse el plazo establecido, lejos de vislumbrarse una solución, se presentan nuevos retos para la autoridad y problemas para la comunidad sonorense que depende de la actividad pesquera para sostener a sus familias.

El pasado 23 de febrero, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) emitió un decreto adicional, prohibiendo todo tipo de pesca en el Alto Golfo, incluyendo la pesca de escamas, como la curvina golfina, que es la única especie cuya captura que estaba permitida, pero que de manera sorpresiva y sin mediar aviso alguno, se envían un número inusual de inspectores de Profepa, infantes de Marina, personal de Gendarmería Nacional y personal del Ejército Mexicano, así como elementos de la fuerza pública, con un despliegue impresionante de elementos de seguridad, para resguardar y vigilar que los pescadores del Golfo no salieran a la captura de la curvina golfina.

Aquí cabe preguntarse: ¿Por qué los años y meses anteriores no existía esta vigilancia para evitar la pesca furtiva de la totoaba?, ¿por qué es hasta ahora, a escasos días de cumplirse los dos años del decreto inicial de cierre temporal del Alto Golfo y Delta del Río Colorado?, ¿es acaso el preludio para desaparecer de plano la comunidad del Golfo de Santa Clara?, ¿acaso esto significa que el Gobierno Federal no continuará con el subsidio y tampoco permitirá de nuevo la pesca en el polígono en mención?.

Es de suma importancia que el gobierno federal tenga respuestas urgentes ante este nuevo escenario de incertidumbre, y que amenaza con detonar un grave conflicto social en la comunidad de pescadores en esta región.

Los pescadores asociados y organizados, cuentan con los permisos en regla emitidos por el Inapesca para la pesca de la curvina, por ello me parece es inaudito que el Gobierno Federal, sin mediar notificación alguna, ni diálogo con los pescadores, les cancele de manera unilateral sus permisos vigentes.

Me parece que la protección de la Vaquita Marina, no pasa definitivamente por la desaparición de una comunidad pesquera, que es prioritaria su subsistencia y no la de una marsopa que no está claro ni demostrado científicamente que la merma y muerte de las mismas, sea por las artes de pesca que se utilizan en el Alto Golfo.

Para tener una idea clara de los alcances de la afectación que significa la suspensión de los permisos de la Curvina Golfina y la derrama económica que se perdería, me permito mencionarles lo siguiente:

Con datos oficiales de CONAPESCA e INAPESCA, el año 2016 se autorizó a las 435 embarcaciones menores, con permiso oficial, la captura de 5,200 kilogramos por embarcación, haciendo un total de aproximadamente 2,262 (dos mil doscientas sesenta y dos) toneladas de curvina, que se colocaron en el mercado con un valor promedio de \$15.00 pesos, por lo que se generó un beneficio económica directo por \$33 millones 930 mil pesos, más el buche de la curvina que se vende aparte en el mercado.

Para este año, se autorizó por parte de CONAPESCA e INAPESCA, la cantidad de 4,700 kilogramos por embarcación, por lo que se obtendrían alrededor de 2 mil toneladas de curvina golfina, más la autorización adicional de buche de curvina golfina por 108 kilogramos por embarcación, la cual tiene un precio en el mercado de \$350 pesos el kilo, es decir, en total está en riesgo que se pierdan \$30 millones de pesos por la venta directa de curvina golfina, más unos 16 millones por el buche de la misma, casi 50 millones de pesos es la derrama económica directa que genera la pesca de dicha escama que, no omito decir, es la única especie autorizada para su pesca en el polígono del Alto Golfo y Delta del Río Colorado.

Esto representa a 1,400 trabajadores de la mar que se quedarían sin sustento y unos 3 mil trabajos indirectos adicionales

Es de igual importancia entender de que tamaño es la magnitud del problema, la urgencia de atender esta problemática, es también por el tiempo de las mareas,

ya que la primer marea que ocurrió del 21 al 24 de febrero se perdió, al incautarsele el producto a las embarcaciones, estando en riesgo la segunda marea estimada entre el 7 y 10 de marzo, ocurriendo dos posteriores, una del 22 al 25 de marzo y la última del 5 al 8 de abril, la naturaleza es sabia, con ella y sus tiempos no se juega, es fundamental aprovecharlas en sus tiempos.

Suponiendo sin conceder, como se dice coloquialmente, que las malas artes de pesca sean un factor para la disminución de la población de la vaquita marina en el polígono que se protege, ¿por qué nada se dice sobre la pesca furtiva de la totoaba por gente ajena a la comunidad pesquera del Alto Golfo?, ¿por qué no se ha vigilado con rigurosidad y evitando dicha pesca furtiva que representa un negocio de enormes proporciones?, ¿es acaso que existe complicidad entre las autoridades y para acallar la presión internacional de los ambientalistas, es que se ensañan con el más débil, con el pescador que no es el responsable de tal depredación?.

Urge que el Gobierno Mexicano vea este grave problema desde una óptica integral y no parcial, no es posible solo querer proteger una especie marina, sin tener la sensibilidad de proteger y darle viabilidad a una comunidad pesquera, la preservación de la especie humana, está por encima de cualquier otro interés.

Lo hemos reiterado una y otra vez en cada exhorto que presentamos referente al tema: Sonora está a la vanguardia en la actividad pesquera, somos líderes en captura de especies como el camarón y otras especies, somos líderes en exportación de productos del mar de alta calidad, por ello, es que alzamos la voz para defender a nuestro Estado, a nuestros trabajadores de la mar y sus familias.

De igual manera, se ha demostrado que el famoso “Chango Ecológico”, que no es más que una red de arrastre de las que hace más de 20 años está prohibida en el mundo, no es la alternativa a las chinchorros de enmalle, a las artes de pesca actuales, que han ido adaptando su calibre del hilo, sus dimensiones y sus adecuaciones para soltar a la fauna que no se tiene la intención de atrapar.

Los cierres de carreteras, la protesta social que se ha estado presentando, son una señal inequívoca del hartazgo que prevalece en el Golfo de Santa Clara y en las comunidades vecinas como San Felipe, pero son también un mensaje claro a las autoridades de que no permitirán bajo ninguna circunstancia que les cancelen la posibilidad de subsistir como una comunidad pesquera, que ha prevalecido por generaciones y que su derecho se lo han ganado por antigüedad y tradición.

Desde esta tribuna parlamentaria, apelamos a la sensibilidad y prudencia del Gobierno Federal para atender de manera urgente esta problemática, pero también le solicitamos al Gobierno del Estado que interponga sus buenos oficios y se ponga al frente de los pescadores, lo cual es su exigencia, para defender sus fuentes de trabajo y la subsistencia de una comunidad pesquera de gran tradición.

Por ello compañeros diputados y en mi derecho de iniciativa establecido previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar al Gobierno Federal, a través de la SEMARNAT, PROFEPA y CONAPESCA, para que de manera inmediata se permita a los pescadores del golfo de Santa Clara reanudar la pesca de curvina golfina y al Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Titular del Ejecutivo, para que encabece las gestiones ante las autoridades federales.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 124 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, solicito que el presente asunto sea considerado como de urgente y obvia resolución y sea dispensado el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta sesión.

Hermosillo, Sonora a 7 de Marzo del 2017

ATENTAMENTE

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
Integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, en mi carácter de Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, comparezco respetuosamente a fin de someter a consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, CON EL OBJETO DE ADICIONAR A LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA REPRESENTACIÓN POR MEDIO DE APODERADOS, motivando mi planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo ejercerá la Jurisdicción Administrativa, esto, conforme a la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, promulgada el 4 de Diciembre del 2014, dicho Tribunal es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción para dictar sus resoluciones e imperio para hacerlas cumplir; así como de independencia presupuestal para garantizar la imparcialidad de su actuación.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo es un órgano jurisdiccional que tiene competencia para dirimir las controversias entre las personas y las autoridades del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Es decir, el Tribunal conoce y resuelve las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza Administrativa, Fiscal y de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, además mientras tanto actué, como Tribunal de Conciliación y Arbitraje, tiene competencia para conocer de conflictos individuales y colectivos de los

trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios y del registro de sus Sindicatos, en los términos de la Ley del Servicio Civil.

Así pues, atienden a todas los ciudadanos que acudan a solicitar el reconocimiento o restitución de derechos que se vean afectados por actos de autoridades administrativas y fiscales del Estado y de cada uno de los Ayuntamientos de nuestro Estado, así como a las partes intervinientes en juicios de orden laboral burocrático (servicio civil).

La Ley del Servicio Civil, según su artículo primero, es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.

Refiriendo la misma en su artículo segundo, que el Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

Dicha Ley en su artículo 121 contempla lo siguiente:

“ARTICULO 121.- Los funcionarios del Estado podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.”

Del contenido exacto del artículo apenas citado, se observa que únicamente los Funcionarios del Estado estarán en posibilidades de hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio, dejando de lado a los Ayuntamientos que conforman nuestra Entidad.

Esta situación origina mayor complejidad para las Alcaldías al momento de hacerse representar frente a controversias ante este Órgano Jurisdiccional, lo que influye en muchas ocasiones en la dilación del proceso, o en atraso para las municipalidades por no tener la misma oportunidad que los Funcionarios del Estado, y en algunas ocasiones se descuidan los asuntos sometidos a controversia, generando con ello impactos negativos en el presupuesto de los mismos, por poner un ejemplo, existen Municipios pequeños que con una sola controversia que haya perdurado en juicio por algunos años, genera una sentencia millonaria en la cual se ordena cubrir al Trabajador un monto que casi asciende o incluso supera el presupuesto total designado para el Municipio, este tipo de conflictos probablemente fue el resultado de los descuidos o del entorpecimiento con las representaciones de sus funcionarios.

Ante esta imperante necesidad, en esta ocasión vengo proponiendo que dicho artículo sea reformado para efecto de incluir a los Ayuntamientos y así, mejorar la fluidez de los procesos planteados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, lo que indirectamente se reflejará en la capacidad que tengan las Municipalidades para estar en posibilidades de llevar una contienda más equilibrada y generar así un impacto positivo en la resolución de dichas controversias.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Artículo 121 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 121.- Los funcionarios del Estado y los Municipios podrán hacerse representar por medio de apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora a 07 de marzo del 2017.

ATENTAMENTE

DIP. EMETERIO OCHOA BÁZUA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado José Ángel Rochín López, Representante Parlamentario del Partido Morena de la LXI Legislatura del Congreso del estado de Sonora 2015-2018, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de los artículos 32 fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora, someto a la consideración de este órgano legislativo, para su análisis, discusión y aprobación, la siguiente INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN PARA QUE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LLEVE A CABO UNA REFORMA A LA LEY DE INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, DEROGANDO LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS 11 Y 12 DE LA CITADA LEY, MEDIANTE EL CUAL SE FIJAN LOS PRECIOS DE LA GASOLINA Y EL DIESEL HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El 15 de diciembre del año 2016, el Presidente de México Lic. Enrique Peña Nieto, publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se expidió la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del 2017, con el cual se pretende obtener recursos económicos por cuatro billones 888 mil 892.5 millones de pesos.

Además de lo anterior, en la citada Ley de Ingresos para este año 2017, se estableció también en sus artículos transitorios 11 y 12 adelantar la liberalización del mercado de las gasolinas y el diesel, en contravención a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, donde se contemplaba en su artículo décimo cuarto, fracción I, inciso a) que a partir del 1o. de enero de 2018 los citados precios se determinarían bajo condiciones de mercado.

De igual manera, la citada Ley de Hidrocarburos contemplaba en su artículo transitorio décimo cuarto, la posibilidad jurídica y económica de anticipar la liberalización del mercado de las gasolinas y el diesel, supeditado al hecho de que la llamada Comisión Federal De Competencia Económica (COFECE) emitiera una declaratoria de condiciones efectivas de competencia en el citado mercado.

Sin embargo, en un acto incomprensible jurídicamente y, con el voto en contra de las bancadas legislativas de mi partido Morena, tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores, modificaron la Ley de Hidrocarburos del 2014 en la Ley de Ingresos del 2017, para permitir de esta manera adelantar la liberalización del mercado de las gasolinas y el diesel.

En Morena, consideramos que tal determinación conlleva una carga política importante, para que el fracaso de la reforma energética de este sexenio, no sea considerado como un tema fundamental en el proceso electoral que se realizara en el 2018.

Al derogarse la obligación legal establecida en la Ley de Hidrocarburos para que la Comisión Federal De Competencia Económica, previo a la liberalización del mercado de las gasolinas y el diesel, emitiera una declaratoria de condiciones efectivas de competencia, en su lugar, apoyada jurídicamente en la Ley de Ingresos 2017, la Comisión Reguladora de Energía, emitió un cronograma de liberalización en las 90 regiones geográficas en las que dividió el País. Asimismo, se estableció que en las regiones en la que no se liberalice el mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) establecerá precios máximos para cada región, conforme a la metodología que la propia Secretaría establezca.

En Morena consideramos que el nuevo diseño para el mercado de las gasolinas, atenta indiscriminadamente en la economía familiar de los ciudadanos, ya que al liberalizarse e incrementarse el precio de las gasolinas y el diesel, también se han

incrementado, por ende, los precios de todos los productos, trastocando el bienestar de la población.

Mucho se insistió a los ciudadanos en el hecho de que con la llamada reforma energética los precios de las gasolinas y el diesel bajarían y, descaradamente, se les mintió.

Es claro que el Gobierno Federal se equivocó una vez más, al imaginar un mercado abierto de las gasolinas y el diesel, sin crear las condiciones económicas necesarias que nos permitan transitar en ese nuevo esquema, que prioriza imponer una carga tributaria muy alta al precio final que pague el consumidor.

En efecto, así es, ya que en el 2017 el impuesto a las gasolinas y el diesel es el tercero en importancia solo detrás del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y El Impuesto al Valor Agregado (IVA, y proveerá al Gobierno Federal de más de 284 mil millones de pesos, esto es un 31% más respecto del año fiscal del 2016.

Las condiciones nacionales e internacionales están dadas para que todos pronostiquemos sin temor a equivocarnos, un crecimiento descontrolado en los precios de las gasolinas y el diesel, aunado al hecho indubitable que el GOBIERNO FEDERAL fue incapaz de fomentar las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las gasolinas y el diesel, además de someter a los consumidores a un mercado de libre determinación de los precios, con una alta carga de impuestos y con nula información sobre los costos de la cadena de valor.

Es, por eso, que en mi partido Morena, consideramos necesario que esta soberanía solicite públicamente a la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados una reforma a la Ley de Ingresos 2017, derogando los artículos transitorios 11 y 12 de la citada Ley, con el fin de frenar la liberalización del mercado de la gasolina y el diésel Y, por tanto, el aumento en los mismos, ya que lo anterior no sucedería en tanto no existieran la declaratoria por parte de la Comisión Federal de Competencia Económica, de la existencia

de condiciones efectivas de competencia, tal como se establecía en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley de Hidrocarburos, el cual increíblemente fue derogado, a su vez, por los artículos 11 y 12 transitorios de la Ley de Ingresos 2017.

Uno de los principios principales de Morena, es el compromiso sincero, sin mentiras, con el pueblo de México, por lo que con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve emitir un atento exhorto a la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión para que, en uso de sus atribuciones, lleve a cabo una modificación a la Ley de Ingresos del Gobierno Federal para el ejercicio fiscal 2017, derogando los artículos transitorios 11 y 12 de la citada Ley, mediante el cual se fijan los precios de la gasolina y el diesel hasta el 31 de diciembre del presente año, con la finalidad de eliminar su incremento desmedido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 07 de marzo de 2017.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”

C. Dip. José Ángel Rochín López
Representante Parlamentario de Morena
LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora

Hermosillo, Sonora a 07 de Marzo de 2017.

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos en nuestro carácter de diputados de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Sonora e integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos otorgan los artículos 53 Fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, comparecemos de la manera más atenta y respetuosa a esta Asamblea, con la finalidad de someter a consideración de la misma, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, a efecto de establecer derechos a favor de las mujeres trabajadoras que desempeñan su labor a favor del Estado**, sustentándonos para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La decisión de ser madre no es fácil para la mujer trabajadora. La discriminación en el ámbito laboral es una realidad latente a la que se enfrentan muchas mujeres de hoy en día.

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los derechos humanos de toda persona a la salud y a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Según fuentes del INE, en Sonora en los últimos años se ha venido incrementando el número de mujeres trabajadoras. Tan solo en la capital del Estado, Hermosillo, del año 2013 al año 2016 se observa un incremento del 17%, pasando de 135,414 a 159,360 trabajadoras.

Sonora Ocupación

Población ocupada trimestral. Área metropolitana de la ciudad de Hermosillo
(Número de personas)

Periodo	Total	Hombres	Mujeres
2013			
I	342359	206945	135414
II	359729	209926	149803
III	354705	210028	144677
IV	357775	210229	147546
2014			
I	354939	208624	146315
II	362466	213892	148574
III	353324	207109	146215
IV	360909	213922	146987
2015			
I	353485	209662	143823
II	364549	214754	149795
III	365245	210284	154961
IV	369219	216385	152834
2016			
I	371399	218104	153295
II	377132	217199	159933
III	377647	220611	157036
IV	383247	223887	159360

Por su parte, según información del mismos Instituto, en Sonora, datos del año 2014, señalan que tenemos un total de 26,659 mujeres que prestan sus servicios en las instituciones de las administraciones públicas en la entidad.

En Nueva Alianza estamos convencidos, que desde todos los ámbitos de gobierno, incluido este poder legislativo, debemos legislar con perspectiva de género y apegados al contexto real que vivimos día con día, con medidas efectivas, que permitan reducir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres y dar respuestas al contexto actual.

Es importante mencionar que la Ley Federal del Trabajo, contempla medidas de protección a las madres trabajadoras, para quienes rigen su relación laboral por el apartado A del artículo 123 Constitucional, entre estas, el derecho a conservar su trabajo durante un periodo razonable de tiempo antes y después del parto; a más semanas de descanso con sueldo íntegro en caso de que él bebe haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o se requieran atención médica hospitalaria; el derecho a que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales; la posibilidad de poder negociar con el patrón la reducción de una hora de su jornada de trabajo cuando no utilice las dos medias horas que tiene para amamantar a su bebe, entre otras.

Por parte de las trabajadoras al servicio del Estado, regidas sus relaciones laborales al amparo del artículo 123 apartado B) y bajo la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, también cuentan con derechos, pero limitados en ciertos aspectos.

La Carta Magna, en su artículo 123 apartado B) fracción IX inciso c) señala como derechos, el de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. Derechos que en la ley del Servicio Civil se retoman en su artículo 26, pero agregan un plus, estos mismos también le son concedidos a quienes adopten.

En el Estado, según Fuentes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), son 26,659 mujeres las que prestan sus servicios en las instituciones de las administraciones públicas. Ante esto, en quienes integramos el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, estamos convencidos que el proceso de etapas prenatal y posnatal forma parte de la naturaleza propia de la mujer y que ésta debe ser protegida; que todas las personas según lo establece el artículo 4 Constitucional tienen el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de hijos, y que esto no debe

traducirse en ninguna forma de obstáculo que trunque o afecte el desarrollo y crecimiento laboral de las mujeres, en términos del artículo 123 Constitucional.

En ese sentido, tratándose de los derechos de las madres trabajadoras, estos deben seguir avanzando, ajustándose a la realidad que vivimos en el país. La realidad es la inclusión de la mujer en el mundo laboral.

Por ello, en la presente iniciativa planteamos el reconocimiento expreso de una serie de derechos en la norma laboral, esto a favor de las trabajadoras al Servicio del Estado de Sonora, entre éstos:

- a) Reconocerles en la norma laboral el fuero de maternidad, es decir el derecho a conservar su trabajo durante todo el proceso de embarazo y posterior a este, hasta por el tiempo que señalen las leyes en materia de seguridad social, cuando por alguna causa se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- b) El derecho de incrementar hasta dos semanas más, previa presentación de certificado médico, el periodo de descanso, en caso de que él o los hijos hayan nacido con cualquier discapacidad o requieran atención hospitalaria.
- c) El derecho a que la trabajadora decida libremente sobre la opción de sumar las dos medias horas que tienen durante su jornada laboral para amamantar al bebé, pudiendo entrar o salir una hora antes a sus labores.
- d) La certeza jurídica en el caso de trabajadoras al servicio del Estado, sujetas al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a que en materia de licencias médicas se estarán a lo estipulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a la Ley del propio Instituto y a sus reglamentos.

Todo esto, en cumplimiento al principio internacional y nacional sobre estabilidad laboral reforzada para conservar el empleo en pro de la madre y el producto de la concepción, como una forma de armonización y cumplimiento a lo que establece el propio artículo 10, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del que México forma parte, que obliga a los países suscriptores a conceder "especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto", entre las medidas de protección a las madres trabajadoras está el derecho a conservar su trabajo.

ARTÍCULO 10.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

Además sumado al cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación contra la mujer contemplado en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) y la proscripción del despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad, bajo pena de sanciones; los artículos 4, numeral 2 y 11, numeral 2, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que obligan a todas las autoridades de los Estados Partes a tutelar la vida, salud, reposo y sustento adecuados de la madre y el producto. Aunado a que los artículos 4 y 9, fracción III, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, también retoman dicha protección y adoptan medidas para todas las autoridades del país. Luego, las trabajadoras embarazadas o en situación de maternidad gozan de especial protección generando una estabilidad laboral de mayor intensidad, también conocida en la

jurisprudencia comparada (Corte Constitucional de Colombia) como "fuero de maternidad" o "estabilidad reforzada", que exige una mayor y particular protección del Estado, en pro de su mínimo vital, pues durante esos periodos guardan condiciones físicas especiales y necesidades determinadas que las hacen merecedoras de conservar el empleo con mayor énfasis y, por ende, evitar ser despedidas por razón de tales factores o castigadas laboralmente en sus condiciones, ya que son proclives a sufrir doble discriminación (en el empleo que tenían al perderlo y para obtener otro), no obstante las erogaciones propias para dos seres, donde la necesidad es cuantitativa y cualitativamente mayor al común denominador. Incluso, ante las cuestiones de salud que frecuentemente ocurren con el recién nacido y que inciden en el seno familiar (monoparental o con ambos progenitores), ante lo que implica tal alumbramiento. Máxime si son cabeza de familia y de aquellos núcleos que carecen de poder adquisitivo para atender sus necesidades económicas, familiares, sociales y de salud.

Con todo esto se trata de lograr una garantía real y efectiva a favor de la mujer, de modo que cualquier decisión que se tome desconociéndola indebidamente, será ineficaz por implicar un trato discriminatorio proscrito internacional y nacionalmente, acorde con el derecho a la igualdad sustantiva de la mujer embarazada ante su situación de vulnerabilidad y del producto, donde opera también el interés superior del menor, acorde con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; y, el derecho a la protección integral de la familia (artículo 4o. constitucional). Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos consagra para la maternidad y la infancia, cuidados y asistencias especiales (artículo 25, numeral 2), congruente con los artículos 46 y 47 del Convenio número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, vigentes en el Estado Mexicano y finalmente es orientadora la progresividad de los Convenios números 3 (artículo 4), 103 (artículos 4 y 6) y 183 (artículos 8 y 9, numeral 1) sobre la Protección de la Maternidad, con las correlativas recomendaciones 95 y 191.

Por lo antes expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 26 y se adiciona un artículo 26 Bis, ambos de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- A disfrutar, con goce de salario íntegro, de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto o adopción, y de otros dos meses después del mismo, o de la fecha en que se otorgue legalmente la adopción. **De igual forma durante y posterior al embarazo a conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo.**

En caso de que el hijo haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso se podrá incrementar hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico;

II.- Durante la lactancia podrá tener dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, sean biológicos o por adopción, o en su caso el tiempo equivalente acordado con la autoridad responsable, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia. **Asimismo en caso de imposibilidad para poder amantar durante los dos lapsos de media hora a que alude esta fracción, se podrá optar a juicio de la trabajadora a reducir en una hora la jornada de trabajo durante el periodo de lactancia, acordando con el titular del área si entrará una hora después del inicio normal de su jornada o saldrá una hora antes de la conclusión de la misma.**

Además, tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzando el segundo año de edad;

III.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

IV.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción I de este artículo, se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilidades para trabajar a causa del embarazo o del parto, concediéndose las licencias correspondientes. En los casos de licencia, tendrán derecho a seguir percibiendo salario en los términos que fijados para tal efecto en las leyes de seguridad social a que este sujeta la trabajadora. En el caso de trabajadoras al servicio del Estado sujetas al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las licencias se estarán a lo estipulado en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a la Ley del propio Instituto y a sus reglamentos; y

V.- A regresar al puesto, cargo o comisión que desempeñaban, una vez concluidas las licencias a que alude la fracción IV del presente artículo.

26 Bis.- Los servidores públicos disfrutarán de un periodo de descanso o licencia con goce de sueldo con motivo del nacimiento de su hijo o de adopción, en los términos que determinen las disposiciones legales vigentes que reglamenten las relaciones laborales del Estado.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES DIP. TERESA MARIA OLIVARES OCHOA

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Fermín Trujillo Fuentes, Javier Dagnino Escobosa y Rafael Buelna Clark, diputados integrantes de la Comisión Especial Río Sonora de esta Sexagésima Primera Legislatura, en atención al derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta honorable Asamblea con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR DE NUEVA CUENTA A GRUPO MÉXICO Y AL PRESIDENTE DEL FIDEICOMISO RÍO SONORA, A FIN DE QUE DEN COMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS REFERENTES A LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE LA UNIDAD DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA Y AMBIENTAL (UVEAS) Y LA INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LAS 28 PLANTAS POTABILIZADORAS EQUIPADAS CON ALTA TECNOLOGÍA, PARA SUMINISTRAR AGUA POTABLE A LA POBLACIÓN AFECTADA DE DICHA ZONA; ASI COMO A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL Y ESTATAL, PARA QUE, ATRAVES DEL DELEGADO FEDERAL DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, INTENSIFIQUEN EL CABILDEO Y PUEDAN CUMPLIR LOS ACUERDOS COMPROMETIDOS DE MANERA INMEDIATA, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE UN PLAN REGIONAL DE DESARROLLO QUE PUEDA SER EMPATADO AL QUE EXIGE EL CONTENIDO EN LA LEY QUE CREA LA ZONA ECONÓMICA ESPECIAL RÍO SONORA,** fundamentando la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del desastre ecológico minero que afectó el cauce de los Ríos Bacanuchi y Sonora, el pasado 06 de agosto de 2014, los Sonorenses fuimos testigos del primer ecocidio de grandes e históricas proporciones a nivel estatal y nacional, ocurrido en

nuestro Estado, en donde se derramaron 40,000 m³ de sulfato de cobre, mezclados con ácido sulfúrico y altas concentraciones de metales pesados, sobre el arroyo “Tinajas”, el Río Bacanuchi y el Río Sonora, perjudicándose a más de 22,878 personas que habitan los municipios de San Felipe, Arizpe, Aconchi, Banámichi, Ures, Baviácora, Huépac y Bacoachi, siendo la empresa minera Buena Vista del Cobre de Grupo México, la responsable de lo ocurrido

Desde ese momento y hasta la actualidad, los diputados integrantes del Congreso del Estado de Sonora, como representantes de los intereses de la población sonorense, nos hemos dado a la tarea de llevar a cabo diversas acciones para darle seguimiento a la solución de dicha problemática, ya que los habitantes de la zona afectada por el desastre natural en cita, se han acercado a este recinto legislativo a exigir soluciones inmediatas.

Su proclama ante este Poder Legislativo y particularmente ante la Comisión Especial es: Mantener viva la vigencia de sus prerrogativas y asegurar el cumplimiento de sus exigencias hasta alcanzar la normalidad de la vida cotidiana de la región.

Con base en lo anterior, en la sesión celebrada por esta Asamblea Legislativa, el día 03 de mayo del 2016, aprobamos el Acuerdo número 120, mediante el cual se llevó a cabo la creación de la denominada Comisión Especial Río Sonora, con la finalidad de atender el problema de la contaminación originada por la mina Buena Vista del Cobre de Grupo México.

Una vez instalada la Comisión Especial Río Sonora, los Diputados que integramos la misma, presentamos el día 05 de septiembre de 2016, una iniciativa con punto de Acuerdo para exhortar al Grupo México y al Subsecretario de Planeación y Política Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien funge como Presidente del Fideicomiso Río Sonora, a efecto de que se cumplan los acuerdos referentes a la construcción de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental

(UVEAS) y la instalación de 28 plantas potabilizadoras equipadas con alta tecnología para suministrar agua potable a la población afectada de dicha zona, iniciativa que fue aprobada ese mismo día mediante Acuerdo número 177.

Bajo estos fundamentos, los integrantes de la Comisión Especial Río Sonora, hemos solicitado audiencia con la empresa Grupo México y con el Presidente del Fideicomiso Río Sonora, para darle seguimiento a la problemática planteada en múltiples ocasiones y determinar las acciones legislativas y de gestión que correspondan de nuestra parte, para lograr, a cabalidad los beneficios planteados al momento de constituir el Fideicomiso de referencia, toda vez que los habitantes de la región, reportan la existencia de incumplimientos.

Este Poder Legislativo, a fin de coadyuvar en las diversas acciones ya emprendidas por los Gobiernos Federal y Estatal y complementar los esfuerzos que hemos venido realizando para la solución de la problemática, aprobó el día 02 de febrero del presente año, la Ley que crea la Zona Económica Especial Río Sonora, mediante la cual se pretende impulsar en dicha región el crecimiento económico sostenible que, entre otros fines, permita reducir la pobreza, proveer de servicios básicos, reactivar la economía y expandir las oportunidades para vidas saludables y productivas; misma normatividad que ya se encuentra en vigor, al haber sido debidamente publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora No. 15 Sección I, de fecha 20 de febrero de 2017.

No obstante las acciones emprendidas por este Poder Legislativo para solucionar la problemática planteada en la presente iniciativa, es importante señalar que ni el Presidente del Fideicomiso Río Sonora y mucho menos Grupo México, han dado respuesta y cumplimiento a los exhortos que se les han enviado por parte de esta Soberanía; postergándose cada vez más las soluciones que demandan los pobladores de las zonas afectadas por el desastre ambiental, lo que hace necesario que de nueva cuenta este Congreso del Estado, en cumplimiento al compromiso que hemos asumido con los pobladores de los Municipios comprendidos dentro de la hoy conocida como Zona Económica Especial Río Sonora, exhorto a dicha empresa minera y a la paraestatal de

referencia, para que cumplan con los acuerdos que desde hace ya casi tres años se comprometieron a realizar.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, de nueva cuenta, a Grupo México y al Presidente del Fideicomiso Río Sonora, a efecto de que se cumplan los acuerdos referentes a la construcción y operación de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental (UVEAS) y la instalación y operación de las 28 plantas potabilizadoras equipadas con alta tecnología para suministrar agua potable a la población afectada de dicha zona.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los titulares de los Poderes Ejecutivos Federal y Estatal para que, a través del Delegado Federal de la Secretaría de Gobernación y del titular de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, en el ámbito de sus competencias, intensifiquen el cabildeo para que hagan cumplir los acuerdos comprometidos de manera inmediata, así como la elaboración de un Plan Regional de Desarrollo que pueda ser empatado al que exige el contenido en la Ley que crea la Zona Económica Especial Río Sonora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 07 de marzo de 2017.

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JAVIER DAGNINO ESCOBOSA

C. DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.